

**REGLAMENTO (CEE) N° 1601/89 DE LA COMISIÓN**

de 8 de junio de 1989

**por el que se fija, para la campaña de comercialización 1989/90, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>,

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1789/81 establecen la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para gastos inherentes a las existencias mínimas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, modificado por elReglamento (CEE) n° 1920/81 <sup>(5)</sup>, establece, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1989/90, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 189/77, se fija en 0,162 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 del julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.<sup>(4)</sup> DO n° L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.<sup>(5)</sup> DO n° L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.